REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicado:	**25000-23-41-000-2024-00573-00**
Demandante:	**JOSÉ MILLER CÁRDENAS CEBALLOS**
Demandado:	**EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, presentada por el señor José Miller Cárdenas Ceballos, contra el Ejército Nacional de Colombia – Comando de Ejecución Presupuestal.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor José Miller Cárdenas Ceballos presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Ejército Nacional de Colombia – Comando de Ejecución Presupuestal, a fin de obtener presuntamente el cumplimiento del artículo 94 del Decreto 1211 de 1990 y, de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 4 de marzo de 2024 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado bajo el N.° 11001310503020240102800.

En dicho escrito, el señor José Miller Cárdenas Ceballos manifestó ser *"domiciliado y residente en la carrera 4 #65-20, en la ciudad de Neiva (Huila)."*

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió la demanda al Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, quién por auto del 13 de marzo de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.° de la Ley 393 de 1997, 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) En cuanto a la competencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por el factor territorial, el inciso 1.° del artículo 3.° de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.*** *En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo (...)" (Resalta la Sala).*

De la norma transcrita, es claro que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por el factor territorial, se encuentra en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo del lugar de domicilio o residencia del demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

> *"En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por*

> *su parte,* ***a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante." (resalta el despacho).***

2) Por su parte, según el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

3) Así las cosas, aunque este tribunal, en principio sería competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor de competencia contemplado en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, toda vez que el Ejército Nacional de Colombia es una institución militar del orden Nacional, teniendo en cuenta que el actor en su demanda señala que su lugar de domicilio y residencia es en Neiva (Huila), advierte la Sala que carece de competencia para asumir su conocimiento, con fundamento en el factor territorial previsto en el inciso primero del artículo 3.° de la Ley 393 de 1997, norma que de manera especial regula el medio de control ejercido y que, por lo tanto, debe aplicarse de forma preferente en los procedimientos que se adelanten en ejercicio de este.

4) Con fundamento en las consideraciones expuestas, para esta Sala de decisión es inequívoco que el Tribunal Administrativo de Huila, es el competente para asumir el conocimiento del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, razón por la cual esta corporación declarara la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Huila, con el fin de que se realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.°) Declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

2.°) Por Secretaría y, previas las constancias secretariales de rigor, **envíese** el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo de Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.° 007.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: *la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-04-197 NYRD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	25000 23 41 000 **2021 00 959** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICAS SAN DIEGO.
Demandados:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FELIPE NEGRET MOSQUERA
Tema:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
Asunto:	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL POR REUNIR REQUISITOS DE SENTENCIA ANTICIPADA.

I. ANTECEDENTES

El **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA en contra de la **CRUZ BLANCA LIQUIDADA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en el que eleva las siguientes pretensiones.

> *"(…) Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución No. RES000044 de 2020 del 04 de febrero de 2020 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, "Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias", en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. D16-000064.*
>
> *Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución No. RRP000033 de 2020 del 11 de mayo de 2020 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, "Por medio de la cual el Agente Especial Liquidador resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No RES000044 de 2020 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias", en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. D-16-000064.*
>
> *Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución RRP00109 de 2021 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, "por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución N° RP000033 de 2020" en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. D-16-000064.*
>
> *A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA DEMANDA*
>
> *1. Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia presentada oportunamente, por mi poderdante, por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($47.864.173.520,00).*

2. Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el pago inmediato del crédito presentado por mi poderdante por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($47.864.173.520,00).

3. Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

4. Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

6. Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho (…)"

Mediante auto de 15 de julio de 2022 (archivo 08) se admitió la demanda y se corrió traslado a las partes procesales, la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 12) y la mandataria con representación de la Cruz Blanca Liquidada (archivo 14) se pronunciaron de fondo sobre los hechos que generaron esta acción.

En providencia de 10 de agosto de 2023, se resuelve las excepciones previas presentadas por la mandataria de la Cruz Blanca Liquidada y se da la terminación del proceso frente a esta, por su inexistencia (archivo 20).

En auto de 30 de agosto de 2023, se vinculó de oficio a la presente litis al agente liquidador Felipe Negret Mosquera (archivo 22) y se surtió su notificación al correo electrónico info@negret-ayc.com el 5 de septiembre de 2023 (archivo 24).

En providencia de 11 de diciembre de 2023 (archivo 27) se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, posteriormente, en auto de 29 de enero de 2024 (archivo 29) se suspendió la celebración de la diligencia y se ordenó notificar al vinculado en el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales **fnegret@negret-ayc.com**[1].

Surtida la notificación a los correos electrónicos autorizados por el vinculado, mediante auto de 22 de marzo de 2024, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el 10 de abril de 2024 (archivo 34). No obstante, de la revisión del expediente se observa que se cumplen con los requisitos para prescindir de la diligencia y dictar sentencia anticipada.

[1] Por secretaría se surtió la notificación personal del Doctor Felipe Negret Mosquera en el canal digital informado por la Superintendencia Nacional de Salud (archivos 24 y 31) tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1]."*Artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 "A los particulares se le notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este".*

II CONSIDERACIONES

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**ARTÍCULO 283**. **AUDIENCIA INICIAL**. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*
>
> ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario**."*

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

> *"**ARTÍCULO 182A**. **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (*Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. RES000044 de 2020, RRP00033 de 2020, Resolución RRP001009 de 2021 por medio de las cuales "se resuelve objeciones a los créditos oportunamente y se califican y gradúan las acreencias" y se resuelve el recurso de reposición y solicitud de revocatoria directa se encuentran viciadas de nulidad por expedirse por infracción en las normas en que debía fundarse, de forma irregular y con falsa motivación.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, en igual forma, en esta oportunidad es procedente pronunciarse sobre la solicitud probatoria de la parte demandante consistente en un dictamen pericial.

A sí las cosas, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

En principio se aclara que el demandante refiere en los hechos narrados en la demanda, consideraciones y apreciaciones que hacen parte de su fundamentación jurídica y el concepto de violación, por lo que el Despacho solamente procederá a esbozar la fundamentación fáctica relevante.

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1.La demandante suscribió con la Cruz Blanca EPS contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud en la modalidad de pago global

prospectivo a los afiliados del contratante, previa autorización expedida para la prestación de estos servicios para la atención integral de pacientes con diagnóstico de cáncer en el que se incluye, las atenciones ambulatorias, hospitalarias y cuidados paliativos.

2.Las facturas y soportes de los servicios prestados fueron radicados en la entidad en liquidación, en el que se surtió el proceso de auditoría en el que no fue notificada objeción, dentro de los términos del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008.

4. A pesar de que la demandante dio cumplimiento a la prestación de los servicios de salud, la Cruz Blanca Incumplió el contrato y no realizó los pagos en las fechas establecidas.

5 y 6. La entidad demandante radicó proceso ejecutivo a que cursa en la actualidad en el Juzgado 03 del Circuito de Bogotá, bajo el No. Rad 11001310300320180029000, en el que se libró auto de 6 de junio de 2018 profirió auto que libra mandamiento de pago en contra de la Cruz Blanca EPS por el valor de $16.403.737.926.00.

7 y 8 la **CIOSAD SAS** presentó escrito de adicción a la demanda, del cual el Juzgado 3 no se pronunció en atención a la Resolución No. 008939 de 7 de octubre de 2019 que ordenó la posesión inmediata de los bienes haberes y negocios de la Cruz Blanca.

9. Mediante resolución No 008939 del 7 de octubre de 2019, en los literales c y d del numeral primero del artículo tercero, estableció como medidas de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva adelantadas contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CRUZ BLANCA.

10. En atención a la resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019, el agente liquidador informó al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá sobre la suspensión de procesos ejecutivos-

11 y 12 Dentro del término oportuno, el CIOSAD SAS radicó el formulario único de reclamación y sus respectivos anexos para presentar la reclamación oportuna de acreencias (FURA) correspondiendo al número D16-000064, por el valor reclamado de **$47.864.173.520,00** que corresponde al proceso ejecutivo que se surte ante el Juzgado.

13 a 16 resaltó las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, quien no obró conforme su misión al omitir vigilar el proceso de liquidación de la Cruz Blanca ni hizo parte del proceso de graduación de acreencias de la entidad.

18 y 19 Mediante resolución RES000044 de 2020 de 8 de enero de 2020, e rechazó las acreencias presentadas por el accionante aduciendo dos causales: (i) no se acreditó la calidad de apoderado; (ii)no se acumuló el proceso ejecutivo o coactivo al proceso liquidatario.

24 a 27 Se radicó ante el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá solicitud de envío al expediente al agente liquidador de la Cruz Blanca, quien mediante auto de 14 de febrero de 2019 efectúa tal remisión.

28. Mediante memorial de 18 de febrero de 2020, se presentó el recurso de reposición en contra de la resolución RES000044.

30. Mediante resolución RTP00033 de 2020, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y se reconoce personería a la Dra. Diana Milena Espinosa Narváez.

31 a 34 El CIOSAD presenta solicitud de revocatoria directa la cual fue resuelta mediante resolución RRP001009 de 2021 en el que revocó la resolución RRP0000033 de 2020, que rechazó el recurso de reposición y confirma integralmente la resolución No. RES000044 de 2020, que niega el pago de las acreencias.

Frente los hechos mencionados la Superintendencia Nacional de Salud, resaltó que ninguno le consta, en cambio la mandataria de la Cruz Blanca Liquidada (desvinculada posteriormente de esta Litis por su inexistencia) toma por ciertos los hechos 5 a 10, 18, 21 a 33; como parcialmente ciertos los puntos 11 a 12: está en desacuerdo con los hechos 15 a 17 y 19, y los demás no le constan. Por último, el Dr. Felipe Negret Mosquera no se pronunció sobre los hechos de la demanda.

En este acápite solo se relacionó las situaciones fácticas que dieron origen al proceso, de manera que las apreciaciones subjetivas y los argumentos que van dirigidos a fundamentar los cargos de nulidad no fueron incluidos, entre los cuales, se encuentran el hecho tercero, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo sexto y trigésimo séptimo.

2.2.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

2.2.2.1 NORMAS VIOLADAS el actor considera como transgredidos los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 137, 138 de la Ley 1437 de 2011; Ley 1438 de 2011 en especial su artículo 57, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y normas que la aclaren y modifiquen.

2.2.2.2 CONCEPTO DE VIOLACIÓN (en este acápite se extraerá en síntesis los fundamentos del actor)

I. INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE

Para el actor, los actos administrativos se expidieron con infracción en las normas en que debían fundarse, pues:

-. Se vulneró el principio de buena fe al obligar a la demandante al demostrar hechos que ya estaban probados, tales como: (i) acreditar la calidad del apoderado y (ii) no acumular el proceso ejecutivo o coactivo al procedimiento liquidatario. Causales que infringen los artículos 29, 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al desconocer los servicios que fueron prestados a los afiliados y que desconocen de manera injustificada su reconocimiento.

Lo anterior causa un perjuicio a la demandante porque no puede desconocerse la reclamación que acredita el no pago de la obligación adeudada y que se origina en la prestación de los servicios de salud de la demandante a los afiliados de la Cruz Blanca E.P.S, por lo que el liquidador debe reconocer en favor del acreedor la suma de cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro millones ciento setenta y tres mil quinientos veinte pesos m/cte ($47.864.173.520).

-. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 la Cruz Blanca EPS tiene la obligación de responder por los servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura. Asimismo, según la Resolución 3047 de 2008 que define las condiciones como prestadores de hospedaje y alimentación de los afiliados, es la Entidad Promotora de Salud la responsable del pago para atender estos servicios.

A pesar de que transcurra el plazo establecido sin recibir respuesta por parte de la EPS, la demandante debe continuar prestando los servicios y luego presentar la factura anexando la solicitud de servicios que fue remitida en su momento a la entidad. Así las cosas, aceptar que la liquidación rechace facturas debidamente presentadas alegando nuevas causales vicia de nulidad los actos acusados.

II. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON PROFERIDOS DE FORMA IRREGULAR.

La entidad demandante considera irregular que se hayan rechazado las acreencias por las causales consistentes en la ausencia de acreditación del apoderado y la no acumulación del proceso ejecutivo al liquidatario, cuando estas fueron presentadas en el término legal estipulado. Esto, vulnera el debido proceso de su representada y pone en riesgo su patrimonio, ya que la Clínica prestó los servicios asistenciales a los afiliados y emitió las facturas correctamente las cuales no fueron glosadas en su momento *"para que por medio de los actos acusados desconozca las acreencias reclamadas"*.

Así mismo, resalta que la Resolución No. 1009 de 2021 cuenta con varios yerros y contradicciones ya que aun cuando reconocen la calidad de apoderado del CIOSAD, alude a las resoluciones RES 001451 de 2020 y RRP 000461 de 17 de septiembre de 2020 que no tienen relación alguna con la entidad demandante.

III. LOS ACTOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN

Destaca que la demandante fue sometida a las reglas, tiempos, notificaciones electrónicas, formatos y procedimiento del proceso liquidatario donde se acreditó nuevamente los servicios prestados a los afiliados (hecho que ya había sido demostrado) y se presentó de manera oportuna las facturas de los procedimientos que fueron efectuados, pero no pagados. No obstante, las causales del rechazo de la glosa carecen de motivación y deben ser subsanadas por causar un agravio injustificado.

Considera que, si bien en los actos acusados relacionan como causales de rechazo la ausencia de los soportes señalados en el Decreto 663 de 1993 y el artículo 76 del CPACA, estos no especificaron de manera concreta el vicio del cual "adolece". A su vez cuando la Entidad Promotora de Salud entró en el proceso de liquidación EL CIOSAD presentó la reclamación junto con los soportes que demuestran la

prestación de los servicios de salud a los afiliados y pese de radicarse en su debida oportunidad, la Cruz Blanca EPS no procedió a realizar el pago.

De esta forma, las resoluciones que niegan el reconocimiento y pago de las acreencias no cumplen con los presupuestos de debida motivación pues al revisar su contenido y confrontarlas con las normas jurídicas, hechos y pruebas que demuestra la prestación de los servicios de los afiliados de la Cruz Blanca EPS, debió procederse con su pago. Como quiera que se demostró que fue remitido el poder o la calidad del apoderado y aportó o acumuló el proceso ejecutivo, tal como consta en el oficio expedido por el Juzgado 3 Civil de Circuito que obra en el expediente 11001310300320180029000 y que fue recibido por la entidad liquidada el 14 de febrero de 2020.

Por último, resalta que no se realizó la valoración probatoria allegada al proceso por cuanto en los actos administrativos incluyen una IPS diferente a la demandante, como lo es SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y menciona resoluciones que no tienen relación con la demandante.

IV. LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Indica que debe discutirse la responsabilidad objetiva por daño especial de la Superintendencia Nacional de Salud en los actos expedidos por el agente liquidador por la "defraudación" en el principio de la Confianza legítima a partir del momento en que el Estado decide intervenir a una EPS del régimen contributivo o subsidiario para su liquidación y al final del ejercicio quedan acreencias de prestación de servicios en salud impagadas.

Después de relacionar el proceso liquidatario a cargo del agente liquidador y que las Entidades promotoras de salud se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud quien puede adoptar la decisión de intervenirlas o liquidarlas conforme las normas que rigen la materia, resalta que se configura un daño antijurídico causado por entidades, delegatarias del Estado en la administración de los recursos que debían utilizarse para el pago de la prestación de los servicios en salud a sus afiliados asegurados. De esta forma así sea por una mala administración, falta de planeación o cualquier otra causa no imputable al prestador, las obligaciones adeudadas no fueron finalmente pagadas a pesar de que los servicios en salud cumplieron con la finalidad de atender la población asegurada a su cargo.

2.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

2.2.3.1 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (en este acápite de manera resumida los fundamentos de la demandada)

La entidad demandada que cuenta con funciones de vigilancia, inspección y control con el objetivo de velar por la prestación del servicio de salud frente las entidades promotoras de salud, a su vez, refiere sobre la competencia y responsabilidad del agente liquidador el cual no puede refutarse como trabajador, empleado y contratista o subordinado de la Superintendencia.

En este orden, después de mencionar las actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso de liquidación de la Cruz Blanca EPS junto con las normas que la fundamentaron, que la Superintendencia no tiene relación con las actuaciones del agente especial liquidador porque el es un auxiliar de la justicia sin que exista

obligación solidaria en su cabeza como codeudora, deudora solidaria o garante de las relaciones contractuales suscritas por sus vigilados.

De esta forma, resalta como excepciones: (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva (resuelta mediante auto de 10 de agosto de 2023) (ii) inexistencia de subrogación y solidaridad de las obligaciones causadas a favor del demandante; (iii) inexistencia de solidaridad entre la Superintendencia nacional de Salud y la demandada; (iv) inexistencia de la obligación.

Por último, solicitó la vinculación del agente especial liquidador y el mandatario con representación como litisconsorcio necesario, situación que fue resuelta por este despacho mediante autos de 10 y 30 de agosto de 2023.

2.2.3.2 MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE LA CRUZ BLANCA EPS.

Mediante auto de 10 de agosto de 2023, se declaró la excepción previa presentada por la mandataria consistente en la inexistencia del demandado, terminando el proceso únicamente respecto a esta entidad.

En ese contexto, la mandataria en su oportunidad propuso la excepción previa de inexistencia del demandado además, relacionó las actuaciones administrativas que se surtieron en el proceso de liquidación de la CRUZ BLANCA EPS SA, considera que el liquidador obró conforme al régimen jurídico y valorando en debida forma las facturas reclamadas en el proceso ejecutivo. Así mismo, resalta que los actos administrativos fueron debidamente motivados dentro de los parámetros de las normas que rigen el proceso liquidatorio.

En este punto, resaltó que la demandante presentó dos acreencias asignadas con los radicados No. D16-000064 y E16-000010.

- El radicado D16-00064 el proceso ejecutivo fue presentado de manera oportuna pero solo se presentaron copias que no reunían los requisitos del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, debiendo ser rechazadas.

- El radicado E16-000010 el proceso ejecutivo fue radicado de manera extemporánea, pero este si cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 porque fue el mismo juzgado quien remitió las copias del proceso.

  Sin embargo, el proceso únicamente se llegó a librar mandamiento de pago, sin que el mismo haya quedado en firme, el Liquidador debió revisar el origen de la obligación, es decir, las facturas reclamadas, a fin de identificar si las mismas reunían los requisitos legales para su reconocimiento.

2.2.3.3 FELIPE NEGRET MOSQUERA

No se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción ni presentó argumentos de defensa o solicitudes probatorias.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si las Resoluciones No. RES 000044 de 2020, RRP000033 de 2020 y RR00109 de 2021, por medio de las cuales "se resuelve objeciones a los créditos oportunamente y se califican y gradúan las acreencias", rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y que resuelve la revocatoria directa se encuentran viciadas de nulidad por expedirse por infracción en las normas en que debía fundarse, de forma irregular y con falsa motivación.

Al respecto debe aclararse que, si bien por regla general los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa no son susceptibles de control jurisdiccional, en este caso, la Resolución RR00109 de 2021 si define una nueva situación jurídica pues revoca la resolución RRP000033 de 2020 que rechaza el recurso de reposición y confirma en su integralidad la decisión adoptada en la Resolución RES 000044 de 2020.

Así mismo, deberá analizarse si la Superintendencia Nacional de Salud y quien fungió como agente liquidador de la Cruz Blanca Liquidada, el Dr. Felipe Negret Mosquera, cuentan con un título de responsabilidad por daño antijurídico en ocasión a la expedición de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, si: (i) los actos administrativos infringen el principio de buena fe y el artículo 57 la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Protección Social; (ii) si en la exposición de la Resolución 1009 de 2021, se incurrieron en desconocimiento de los actos administrativos que debían relacionarse y si en caso de que se hubiesen incurrido en tales errores podrían viciar de nulidad los actos demandados; (iii) si se tuvieron en cuenta o no las pruebas que acreditaban la prestación de los servicios a los afiliados de la Cruz Blanca EPS para continuar con su posterior pago; y (iv) si dentro de la actuación administrativa se acreditó la calidad del apoderado de la entidad y se acumuló en debida forma el proceso ejecutivo para el reconocimiento de las acreencias reclamadas.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

3.1 DOCUMENTALES APORTADAS:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda a las documentales aportadas con la demanda, obrantes a en el cuaderno principal. Las cuales con fines metodológicos a continuación se enuncia:

La demandante informa que remite en medio magnético la reclamación y sus anexos de conformidad con el "formulario único para presentar reclamación oportuna de acreencias" las resoluciones acusadas; así las cosas, dentro de los anexos de la demanda obran los siguientes documentales.

1. Certificado de existencia y representación del CIOSAD (pág. 8 a 19 archivo 02)

2. Certificado de existencia y representación de la Cruz Blanca en intervención forzosa (pág. 20 a 42 archivo 02)
3. Contrato No. CB -0012-2018 suscrito entre la Cruz Blanca EPS y CIOSAD SAS con anexos (pág. 43 a 78 archivo 02)
4. Contrato No. DNC – CB -2832-2015 suscrito entre la Cruz Blanca EPS y CIOSAD SAS con anexos (pág. 79 a 98 archivo 02)
5. Facturas de venta expedidas por el CIOSAD (pág. 99 a 134 archivo 02)
6. Formulario único de presentación de deudas (pág.135 archivo 02)
7. Resolución RES 000044 de 2020 (págs.136 a 151 archivo 02)
8. Recurso de reposición en contra de la Resolución RES 000044 de 2020 (pág. 152 a 162; 199 a 209 archivo 02)
9. Resolución RRP000033 de 2020 junto con su constancia de notificación (pág. 163 a 175 archivo 02)
10. Resolución RRP001009 de 2021 junto con su constancia de notificación (pág. 176 a 189 archivo 02)
11. Solicitud de revocatoria directa (pág. 190 a 198 archivo 02).
12. Solicitudes de 6 y 14 de febrero de 2020dirigida al juzgado 3 civil del circuito de Bogotá "envío de expediente" (pág. 237 a 243 archivo 02).
13. Oficio del Juzgado Tercero Civil del Circuito, copia de solicitud de adhesión de facturas (pág. 244 a 249 archivo 02).
14. Petición elevada por la demandante (pág. 250 a 254 archivo 02)

No obstante, no obran las documentales consistentes en las Resoluciones No. 8939 de 7 de octubre de 2019 No. 01 del 11 de mayo de 2020, por medio de las cuales ordenan, la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la CRUZ BLANCA, designan agente liquidador y se ordena la liquidación de la entidad promotora de salud; por lo tanto, no se tendrán como incorporadas por parte de la demandante.

Parte Demandada Superintendencia Nacional de Salud

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda a la documental aportada por la parte demandada.

1. El expediente administrativo del proceso liquidatario de la Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud (pág. 37 a 162 archivo 13).

Parte demandada Cruz Blanca Liquidada.

En providencia de 10 de agosto de 2023, se resuelve las excepciones previas presentadas por la mandataria de la Cruz Blanca Liquidada y se da la terminación del proceso frente a esta, por su inexistencia (archivo 20).

No obstante, en tanto la mandataria remitió el expediente administrativo completo de las acreencias D16-000064 y E16-00010 (archivos 15 y 16) que son necesarios por este estudio, los mismos serán incorporados.

3.2 DOCUMENTALES TENDIENTES A OBTENER POR OFICIO

Parte demandante

Se **NIEGA** la solicitud de la demandante consistente en oficiar al agente liquidador de la Cruz Blanca EPS para que remita el expediente administrativo de las

acreencias solicitadas, como quiera que este ya obra en el expediente en los archivos 15 y 16.

3.3 DICTÁMEN PERICIAL

Parte demandante.

Se **NIEGA** por inconducente, inútil e impertinente la solicitud de decretar un dictamen pericial con el objetivo de que *"se conceptúe técnicamente si fueron procedentes y legales, o no, las causales y argumentos de rechazo del crédito presentado por CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS SAS a lo largo de la actuación administrativa, conforme a las normas y reglas que regulan la auditoría de cuentas y servicios con cargo a los recursos en salud en Colombia, conforme a lo argumentado por la entidad en los actos administrativos expedidos."*

La experticia propuesta se basaría en conceptos subjetivos sobre la procedencia de las causales y argumentos de rechazo de las acreencias, conforme la normatividad vigente, sin embargo, solo los jueces de la república pueden dirimir sobre la legalidad del acto administrativo enjuiciado. Es decir, corresponde a la Sala discernir mediante sentencia si las causales de rechazo que fundamentaron la decisión del acto administrativo se encuentran ajustadas a la realidad o, por el contrario, estas no eran procedentes para negar las acreencias reclamadas.

En este contexto, la prueba pericial permite verificar *hechos especiales, de conocimiento científico, técnicos o artísticos* que interesan al proceso (art.226 del CGP). Sin embargo, en este caso, la solicitud probatoria se centra en la procedencia o no de las causales de rechazo y si estas son legales. No obstante, una experticia no puede acreditar como hecho la irregularidad de un acto administrativo basándose en las causales de rechazo que son dispuestas por el legislador, por ejemplo, la omisión de aportar las documentales que demuestren la deuda. Solo con el expediente administrativo podrá acreditarse si dentro de la actuación de calificación de acreencias se tuvieron o no en cuenta las documentales señaladas por la demandante y si era procedente el rechazo del crédito objeto de este litigio.

3.4 PRUEBAS OFICIOSAS:

Por último, el Despacho considera innecesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para la resolución del problema jurídico formulado.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. – PRESCINDIR de la audiencia inicial cuya fecha fue fijada mediante auto de 22 de marzo de 2024, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - FIJAR EL LITIGIO y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – **NEGAR** las solicitudes probatorias de documentales tendientes a obtener mediante oficio y de dictamen pericial solicitadas por la parte demandante, conforme lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO. - CORRER traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al Dr. Mario Andrés Cadena como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la pág. 32 del archivo 13

SÉPTIMO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.:	**2500023410002024-00560-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**
DEMANDADA:	**MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO, CIELO ELAINE RUSINQUE URREGO Y MARÍA PAULA BELÉN ARENAS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Harold Eduardo Sua Montaña interpone acción de nulidad en contra del Decreto 0098 de 2024, suscrito por el señor Presidente de la República, mediante el cual se realiza la provisión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Superintendente Grado 25 Código 0030 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** (…)
>
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

> **"Artículo 162. Contenido de la demanda**
> Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. **La designación de las partes** y de sus representantes.
>
> (…)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con la norma referenciada en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162, por las razones que pasan a exponerse.

1. En su demanda, el señor Sua Montaña indica que la parte afectada con la nulidad que se pretende son las señoras MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO, CIELO ELAINE RUSINQUE URREGO y MARÍA PAULA BELÉN ARENAS.

   Sin embargo, el acto demandado realiza el nombramiento únicamente de la señora CIELO ELAINE RUSINQUE URREGO.

   El H. Consejo de Estado, en sentencia de 8 de septiembre de 2016, Rad. 25000-23-41-000-2014-00042-02, deja en firme la postura de que en el proceso electoral la parte demandada corresponde al ciudadano elegido o nombrado

mediante el acto acusado, mientras que la autoridad que lo expidió es un sujeto procesal de vinculación obligatoria. En ese mismo sentido, se tiene que el artículo 277 del CPACA, establecer la forma de notificación del auto admisorio, en donde realiza la diferencia entre el elegido o nombrado y la autoridad que expidió el acto o intervino en su adopción.

Así las cosas, en el escrito de subsanación, el señor Sua Montaña deberá adecuar su escrito demandatorio para establecer de manera adecuada quien es la ciudadana demandada de la acción, determinando con claridad quien conforma la parte pasiva.

2. Por otra parte, sea este el momento procesal para referenciar que en el numeral 2 del literal a) del artículo 164 del CPACA, se dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. (…); en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. (…)*"

De acuerdo con esa disposición, en materia de nulidad electoral se cuenta con un término de caducidad breve correspondiente a 30 días; y por tanto, se evidencia que el Decreto 0098 de 2024 que se demanda, fue publicado en el Diario Oficial 52.657 del 2 de febrero de 2024.

Así entonces, revisado el expediente electrónico se observa que el asunto es repartido al suscrito Magistrado el 18 de marzo de 2024, pero no se cuenta con la fecha en la cual se presentó en los canales autorizados el medio de control por parte del señor Sua Montaña.

Por tanto, se requerirá que el demandante, dentro de su escrito de subsanación aporte la constancia de presentación del medio de control en donde se evidencie fecha y hora de la misma, para efectos de contabilizar la caducidad de la acción.

Por lo mencionado, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija los yerros expuestos en la presente providencia.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2024-00520-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BETANCUR**
DEMANDADO:	**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Y OTROS**

Asunto: Inadmite demanda.

1. El señor **LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BETANCUR** actuando en nombre propio, presentó demanda ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

> *"**Primero:** Que se declare la nulidad del Decreto No. 0150 del 08 de febrero de 2024 "Por el cual se hace efectiva la suspensión provisional del ministro de Relaciones Exteriores, ordenada por la Procuraduría General de la Nación y se hace un encargo" expedida por el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.*
>
> *Y, en desarrollo de la solicitud de medida cautelar arriba realizada solicito también al Juez Administrativo que*
>
> ***Segundo: SUSPENDA PROVISIONALMENTE** los efectos del Decreto 0150 del 08 de febrero de 2024."*

2. El expediente le correspondió por reparto al Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, quien mediante auto del primero (1º) de marzo de 2024 (Ver Anexo 6 del expediente digital), resolvió declarar la falta de competencia del H. Consejo de Estado y, en consecuencia, remitir el expediente a esta Corporación de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

Del estudio de admisión de la demanda.

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) En atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe establecer las partes y sus apoderados, comoquiera que de la lectura de los acápites *"I.- PRESUPUESTOS PROCESALES – D.- La Parte Demandada"* y *"XI.- NOTIFICACIONES."* del escrito de demanda se extrae que el presente medio de control de nulidad electoral se dirige únicamente contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores y no, contra la persona a la cual el Decreto 150 del ocho (8) de febrero de 2024, le creó , modificó o extinguió un derecho, quien resulta ser el directamente demandado.

3) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BETANCUR** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	**250002341000-2024-00096-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO**
DEMANDADA:	**CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control propuesto por el apoderado judicial de la señora INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO en contra de los CONSEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, conformado por los señores Rosa María Ballesteros Cárdenas, Guillermo Alfonso Benedetti Dussan, Ángel Leonardo Caneda Ojeda, Daniel Ricardo Hernández Cruz, Willintong Armando Hortua Salamanca, Daniel Andrés Maldonado Díaz, Rafael Yesid Márquez Rodríguez, Carlos Eduardo Moreno Aldana, Kelly Slendy Pérez Torres, Blanca Yoly Reyes Carrillo, Luis Gabriel Rodríguez Beltrán, Diana Carolina Rodríguez Peralta, Carlos Alberto Rojas Martínez, Jeison David Rojas Ruíz, Elizabeth Sánchez Sandoval, y Sandra Bibiana Vargas Acevedo, en donde se pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Formulario E-26-CON del 5 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Fusagasugá, que declaró electos como Concejales Municipales a las precitadas personas, para el periodo 2024-2027.

La causal de nulidad alegada es la propuesta en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y de manera específica, en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 275 ibidem.

Así entonces, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a los señores Rosa María Ballesteros Cárdenas, Guillermo Alfonso Benedetti Dussan, Ángel Leonardo Caneda Ojeda, Daniel Ricardo Hernández Cruz, Willintong Armando Hortua Salamanca, Daniel Andrés Maldonado Díaz, Rafael Yesid Márquez Rodríguez, Carlos Eduardo Moreno Aldana, Kelly Slendy Pérez Torres, Blanca Yoly Reyes Carrillo, Luis Gabriel Rodríguez Beltrán, Diana Carolina Rodríguez Peralta, Carlos Alberto Rojas Martínez, Jeison David Rojas Ruíz, Elizabeth Sánchez Sandoval, y Sandra Bibiana Vargas Acevedo, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, allegadas por la Presidencia del Concejo Municipal de Fusagasugá.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a los señores Rosa María Ballesteros Cárdenas, Guillermo Alfonso Benedetti Dussan, Ángel Leonardo Caneda Ojeda, Daniel Ricardo Hernández Cruz, Willintong Armando Hortua Salamanca, Daniel Andrés Maldonado Díaz, Rafael Yesid Márquez Rodríguez, Carlos Eduardo Moreno Aldana, Kelly Slendy Pérez Torres, Blanca Yoly Reyes Carrillo, Luis Gabriel Rodríguez Beltrán, Diana Carolina Rodríguez Peralta, Carlos Alberto Rojas Martínez, Jeison David Rojas Ruíz, Elizabeth Sánchez Sandoval, y Sandra Bibiana Vargas Acevedo, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190030300
Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Obedézcase y cúmplase, profiere nueva providencia

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, y a emitir un nuevo pronunciamiento en el marco del presente medio de control.

Antecedentes

Mediante sentencia de acción de tutela proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Magistrado ponente, Dr. Milton Chaves García, notificada a este Despacho el **2 de abril de 2024**, se dispuso.

> "1. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del señor Gustavo Carrión Neira. En consecuencia,
>
> 2. **Dejar sin efecto** los autos del 2 de noviembre de 2023 y del 14 de noviembre de 2023, expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. En su lugar,
>
> 3. **Ordenar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, profiera decisión de remplazo en la que tenga en cuenta las consideraciones aquí expuestas.".

Las consideraciones que sustentaron la sentencia proferida en el marco de la acción de tutela enunciada, se exponen a continuación.

> "**Del defecto sustantivo en el caso concreto**
>
> (…)

> Quiere decir lo anterior que, la autoridad judicial demandada consideró que no procedía aceptar la solicitud de coadyuvancia del actor, en la medida que, no demostró el cumplimiento total de los presupuestos procesales previstos en el artículo 71 del Código General del Proceso porque, su juicio, la figura de la coadyuvancia sólo es procedente cuando la solicitud de intervención contiene los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya.
>
> Justamente, la inconformidad de la parte actora consiste en la aplicación artículo 71 del Código General del Proceso y no del artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, la Sala anticipa que, esa discusión fue resuelta por las Secciones Primera y Tercera del Consejo de Estado, como se pasa a explicar.
> (…)
> De acuerdo con lo anterior, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de acciones populares, para que proceda la solicitud de coadyuvancia no se requiere un vínculo sustancial con el extremo al que asiste el coadyuvante, porque la norma especial, esto es, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 no lo exige, razonamiento que encuentra sustento en que esta acción constitucional tiene como finalidad la protección de un interés jurídico colectivo, cuya vulneración podría afectar a toda la comunidad y, en esa medida, el tercero que acude como coadyuvante lo hace en ayuda de la defensa de un derecho cuya titularidad recae en la colectividad, lo que no ocurre en la figura regulada por el Código General del Proceso, la cual se refiere a los procedimientos declarativos, cuyo interés es genelamente de tipo económico y subjetivo.
>
> Justamente, de la lectura del escrito de coadyuvancia que presentó el señor Gustavo Carrión en el marco de la acción popular, resulta evidente que su interés se encamina a la defensa de los derechos e intereses colectivos de la comunidad del Amazonas, con ocasión a procesos como la deforestación, la minería ilegal y para la protección de los pueblos indígenas, como se pasa a transcribir, en lo pertinente:
> (…)
> En esas condiciones, se encuentra demostrado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, porque no se aplicó artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y por indebida aplicación del artículo 71 del Código General del Proceso, tal como quedo expuesto en precedencia, con claro desconocimiento de la manifestaciones del aquí actor sobre el interés que le asiste en la defensa de los derechos e intereses colectivos cuya protección se solicitaron en ejercicio de esa acción constitucional.
>
> Con fundamento en lo anterior, la Sala amparará el derecho al debido proceso del demandante, accederá a las pretensiones de la acción de tutela que ejerció el señor Gustavo Carrión Neira, en consecuencia, dejará sin efectos los autos del 2 y 14 de noviembre de 2023, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y, en su lugar, se ordenará que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, profiera decisión de remplazo en la que tenga en cuenta las consideraciones aquí expuestas.”.

Consideraciones

El señor Gustavo Carrión Neira, en escrito allegado a través de correo electrónico de 12 de junio de 2023, presentó solicitud de coadyuvancia en el marco de la presente acción popular.

La solicitud fue negada mediante auto de 2 de noviembre de 2023, recurrido y resuelto en providencia de 14 de noviembre de 2023; providencias que fueron dejadas sin efecto en la aludida sentencia de tutela, en la que se dispuso, además, proferir decisión de reemplazo.

Por lo anterior, el Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela de 21 de marzo de 2024. Cabe señalar que en los autos de 2 y 14 de noviembre de 2023 se profirieron decisiones adicionales a la relacionada con la coadyuvancia del actor en tutela.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2023, se resolvió.

> "**A. Fijación de fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.**
>
> Revisado el expediente, se observa que las siguientes entidades han contestado la demanda, dentro del término concedido.
>
> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio del Interior, Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, Hupecol Operating Co Llc, Montecz S.A., Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.
>
> En consecuencia, procede el Despacho a convocar a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
>
> Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas necesarias.
>
> La audiencia mencionada se llevará a cabo el día 24 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., de manera mixta (presencial y virtual) en la Sala de Audiencias No. 10 de la sede de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 52-28).
>
> El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al señor agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.
>
> Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deben ser incorporados a la misma, a saber.
>
> 1) poderes y sustituciones, 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados y 3) número telefónico de contacto al que

pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

B. Pronunciamiento sobre varias solicitudes

Solicitudes de la Fundación Hídrica Ambiental de Colombia, FUNHACOL

1. Escrito allegado en la audiencia de seguimiento de medida cautelar (Fls. 860 y 861 c. medida cautelar No. 3).

La representante legal de la fundación, en su calidad de coadyuvante, solicitó que se extendieran las medidas cautelares "a todas las que aun su majestad no ha decretado, para que se practiquen y se prueben las solicitadas dentro de la Acción Popular de la Amazonia y del AMEM".

Lo anterior, por cuanto la sustentación de medidas cautelares está debidamente probada y sustentada.

Señaló algunos corredores ecológicos entre la Amazonia y el AMEM, la Orinoquia y la Región Andina.

Agregó el riesgo inminente de destrucción de la Amazonía y del AMEM, de la fauna, la flora, el recurso hídrico, los corredores ecológicos y las tribus indígenas con motivo de la construcción del Oleoducto del Pacífico y el Tapiar con un trazado aproximado de 800 Km que atraviesa las tres cordilleras desde el Caguán hasta el Pacífico, para sacar el petróleo.

El Despacho considera sobre el particular lo siguiente. Lo pretendido por la coadyuvante es el cuestionamiento del auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019, que delimitó los alcances de la presente acción popular a las áreas protegidas: parques nacionales naturales de La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak…

(…)

El Despacho no desconoce la validez de la afirmación realizada por la coadyuvante, esto es, que la protección de la Amazonía tiene una repercusión en los biomas contiguos y, en tal sentido, se espera de las acciones de protección en los parques referidos efectos positivos en su entorno, en las tres líneas que corresponde a esta acción: lucha contra la deforestación y la minería ilegal y protección de pueblos originarios.

Cabe señalar que la delimitación que se hizo en el auto admisorio de la demanda no implica un grado de rigidez tal en las determinaciones que se adopten que impida tomar acciones de protección en el entorno inmediato de los parques referidos, pero sin exceder un margen razonable en los alcances geográficos que se ha propuesta esta acción.

En conclusión, si bien el planteamiento de la coadyuvante es valioso porque llama la atención sobre un enfoque flexible en la adopción de las medidas de protección, su alcance no puede extenderse, por las razones indicadas en el auto admisorio de la demanda, más allá del ámbito definido en dicha providencia.

Por las razones anotadas, se desestimará la solicitud de la coadyuvante.

2. Memorial radicado a través de correo electrónico de 12 de junio de 2023 (Fls. 886 a 892 c. medida cautelar No. 3).

Solicita la coadyuvante FUNHACOL, lo siguiente.

(i) Se requiera a la ANLA para que informe cuántos expedientes "están abiertos en los tres Distritos de Manejo Integrado del AMEM y cuántos en toda la Amazonía Colombiana, para la extracción de qué clase de minerales o de hidrocarburos.".

(ii) *"la veracidad de la información ante el Instituto Geológico Colombiano, donde ha reportado que el país tiene un potencial de 1000 millones de toneladas métricas de reservas de coltan en 3 Departamentos, Guainía, Vichada y Vaupés. (fuente hcalle@el espectador)"*.

(iii) Requerir al *"profesor Thomas Cramer del Departamento de Geociencias de la Universidad Nacional de Colombia año 2006, quien ha estudiado la mineralogía en el Guainía, según el Catastro Minero al año 2017 había 33 títulos mineros de MINMINAS, vigentes con 72.672 has de todo el Departamento del Guainía. Según lo manifestado por la Gobernación, 27 títulos y una zona minera indígena superpuesta en la reserva forestal Amazonia PNN PWLNAWAL Y ZONAS RASMAR. De los cuales 22 Títulos son de coltan y 2 de oro. Y de las 155 solicitudes en curso corresponden a oro y coltan."*.

(iv) *"corroborar la información que estoy anexando sobre los títulos, mineros, petroleros, con su código de tierras a quien o quienes les competa. para el Departamento del Meta como consta en las 26 paginas anexas."*.

(v) *"solicitar ante la ANLA y ante la institución o a quien le competa todo lo relacionado con el Oleoducto al Pacífico donde tiene como Área de Influencia Directa a 4 Departamentos, 29 Municipios 4 Corporaciones, con una longitud de 780km y al parecer pide 5 kmts al lado y lado de servidumbre, también atravesará las 3 cordilleras y se unirá con el TAPIR., para sacar el crudo desde el Caguán hasta el Pacífico."*.

El Despacho observa que la representante de FUNHACOL pretende el decreto de las pruebas relacionadas.

Su solicitud se **negará** por extemporánea.

Al asistir y ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por la actora popular, la oportunidad para allegar y solicitar la práctica de pruebas es en la etapa de la presentación de la demanda (artículo 18, Ley 472 de 1998).

Además, según el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 la coadyuvancia opera hacia la actuación futura.
Por lo tanto, como la coadyuvancia de FUNHACOL fue reconocida mediante auto de 22 de octubre de 2020, con posterioridad a la presentación de la demanda (5 de abril de 2019), es extemporánea su solicitud de medios de prueba.

(…)

C. Requerimientos

(…)

En la audiencia de seguimiento de la medida cautelar, celebrada el 31 de mayo de 2023, se impusieron las siguientes cargas procesales.

(…)

Sobre el particular, considera la Sala lo siguiente

Si bien Corpoamazonia, mediante correo electrónico de 2 de junio de 2023, manifestó que anexaba la información solicitada en el desarrollo de la audiencia de seguimiento de las medidas cautelares, no la arrimó al expediente (Fl. 872 c. medidas cautelares No. 3.).

De otro lado, no se aportó la información que el Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico manifestó que iba a allegar.

Tampoco la requerida al Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera requerir a Corpoamazonia, al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de tres (3) días alleguen la información ordenada en la audiencia de seguimiento de medida cautelar celebrada el 31 de mayo de 2023, so pena de la apertura del correspondiente incidente de desacato a orden judicial.

Decisión

(…)

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día 24 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. de manera mixta (presencial y virtual), en la Sala de Audiencias No. 10 de la sede de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 52-28), conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- NEGAR las solicitudes de la Fundación Hídrica Ambiental de Colombia, FUNHACOL, de extensión de las medidas cautelares y decreto de pruebas.

TERCERO.- NEGAR las solicitudes de coadyuvancia del señor Gustavo Carrión Neira y de la Corporación Albaporcolombia.

CUARTO.- REQUERIR, por Secretaría de la Sección Primera, a Corpoamazonia, al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de tres (3) días alleguen la información requerida en la audiencia de seguimiento de medida cautelar celebrada el 31 de mayo de 2023, so pena de la apertura del correspondiente incidente de desacato a orden judicial.”

En providencia de 14 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor en tutela contra el auto de 2 de noviembre de 2023 y se dispuso sobre otros asuntos.

“(…)

Contra la decisión consistente en negar las coadyuvancias, el señor Gustavo Carrión Neira y la Corporación Alba por Colombia, interpusieron recursos de

reposición, en forma oportuna (Fls. 960 y 961 – 964 y 965 c. Principal No. 4).

Contra la decisión consistente en negar las solicitudes de FUNHACOL, de extensión de medidas cautelares y decreto de pruebas, FUNHACOL interpuso recurso de reposición, en forma oportuna (Fl. 963 c. Principal No. 4).

Finalmente, la parte actora interpuso, en forma oportuna, recurso de reposición frente a lo manifestado por el Despacho sobre la precisión del objeto de análisis de la presente acción popular con respecto a los parques La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak (Fls. 957 y 958 c. Principal No. 4).

(…)

Consideraciones

(…)

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por FUNHACOL

En primer orden, reitera el Despacho las consideraciones formuladas en el auto recurrido, en el sentido de que lo pretendido por la coadyuvante FUNHACOL es cuestionar el auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019, que delimitó los alcances de la presente acción popular, decisión que se encuentra en firme.

En consecuencia, **resulta improcedente el recurso de reposición** interpuesto.

De otro lado, sobre el cuestionamiento que se hace a la negativa en el decreto de pruebas, se insiste por el Despacho que según el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la coadyuvancia opera hacia la actuación futura, por lo que FUNHACOL podía intervenir a partir del momento en que se le reconoció como coadyuvante.

Por lo tanto, como FUNHACOL coadyuvó las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas con posterioridad a la audiencia de medida de seguimiento de la medida cautelar son extemporáneas, porque no se solicitaron en la etapa pertinente para ello (literal e), artículo 18, Ley 472 de 1998).

Si bien en el presente asunto no se han decretado las pruebas solicitadas por las partes, pues el Despacho lo hará en el momento procesal indicado, lo cierto es que ello no implica que las pruebas se puedan solicitar en cualquier momento, pues existe una oportunidad procesal determinada: la demanda o su contestación.
Tratándose de FUNHACOL, entonces, podría haberlo hecho si se le hubiese reconocido la calidad de coadyuvante en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, **no se repone la decisión recurrida**, concretamente, la de negar la solicitud de pruebas por extemporáneas.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora

Según los argumentos de la actora popular, esta pretende cuestionar el auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019, que delimitó los alcances de la presente acción popular, en el sentido de que indicó las áreas de protección a tres áreas protegidas.

> Así mismo, el auto de 10 de diciembre de 2020, en el que se dispuso decretar como medida cautelar las mismas órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de 5 de abril de 2018.
>
> Como tales decisiones se encuentran en firme, el Despacho reitera la **improcedencia del recurso de reposición** interpuesto por la actora.
>
> No obstante, como se ha indicado en ocasiones anteriores, la delimitación del ámbito geográfico de la acción popular a tres áreas protegidas no implica la asunción de un enfoque inflexible que carezca de la comprensión suficiente sobre el hecho de que estamos en presencia de biomas que están en interacción con su entorno.
>
> Esto no excluye, en consecuencia, la posibilidad de adoptar medidas que se apliquen en el entorno de las áreas protegidas indicadas en esta acción popular, a fin de asegurar su protección; pues excluir dicha posibilidad resultaría inconsistente e inconsecuente con el fin de salvaguarda del derecho colectivo a un medio ambiente sano.
>
> **Requerimiento al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico**
>
> Mediante auto de 2 de noviembre de 2023 se requirió al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, para que allegara la información prevista en la audiencia de seguimiento de medida cautelar celebrada el 31 de mayo de 2023, so pena de la apertura del correspondiente incidente de desacato a orden judicial.
>
> Teniendo en cuenta que dicha entidad no ha remitido la información referida, se le ordena a la Secretaría de la Sección Primera requerirlo nuevamente, con carácter urgente, so pena de dar cumplimiento a la apertura del incidente mencionado, para que en el término de tres (3) días atienda la orden impartida en el auto de 2 de noviembre de 2023.
>
> (…)
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 2 de noviembre de 2023, en cuanto negó las solicitudes de coadyuvancia del señor Gustavo Carrión Neira y la Corporación Alba por Colombia y en cuanto negó la solicitud de pruebas de FUNHACOL.
>
> **SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por FUNHACOL y la actora popular contra el auto de 2 de noviembre de 2023.
>
> **TERCERO.- REQUERIR**, por Secretaría de la Sección Primera, al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, con carácter urgente, para que en el término de tres (3) días atienda la orden impartida en el auto del 2 de noviembre de 2023, so pena de apertura de incidente de desacato a orden judicial.”.

Conforme a lo expuesto, el Despacho interpreta que la decisión a reemplazar corresponde únicamente a la negativa en aceptar la coadyuvancia del señor Gustavo Carrión Neira, prevista en el ordenamiento tercero del auto de 2 de noviembre de 2023, confirmada en el ordenamiento primero del auto de 14 de

noviembre de 2023, pues el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, no se pronunció en la sentencia de tutela sobre las demás decisiones adoptadas en dichas providencias.

En consecuencia, se procede a **reconocer como coadyuvante** al señor Gustavo Carrión Neira.

Se advierte que el escrito de coadyuvancia presentado por el señor Gustavo Carrión Neira, será tenido en cuenta en las etapas procesales subsiguientes que se desarrollen dentro de esta acción popular, y que las pretensiones propias propuestas por el mismo en dicho escrito no serán objeto de valoración por parte del Despacho, por cuanto se entiende que está coadyuvando las pretensiones de la parte demandante, como él mismo lo manifiesta en su escrito.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de tutela del 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- RECONÓCESE como coadyuvante al señor Gustavo Carrión Neira.

TERCERO.- Por Secretaría, remítase copia de esta providencia con destino a la Sección Cuarta, del H. Consejo de Estado, Magistrado ponente Dr. Milton Chaves García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-03-195 NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2017-01035-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**JUAN CARLOS OSSA QUIÑONEZ.**
ACCIONADO:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
TEMAS:	**RESPONSABILIDAD FISCAL POR PRESUNTA AFECTACIÓN DE RECURSOS DE REGALÍAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD, DEPARTAMENTO DEL CASANARE.**
ASUNTO:	**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo actor, respecto de la notificación de la sentencia primera instancia.

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS OSSA QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con el propósito de que se declare la nulidad del Auto No. 2032 del 2 de diciembre de 2016 y el Auto 2117 del 21 de diciembre de 2016 proferidos por la Contraloría Interseccional No. 20 Delegada de la Unidad de Investigaciones Fiscales contra la Corrupción y el Auto No. ORD-80112-009 del 19 de enero de 2017 proferido por la Contraloría General de la República, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2014-04247 – UCC-585; actos administrativos mediante los cuales se declaró responsable de los daños fiscales que motivaron los actos administrativos relacionados, al promotor del medio de control de nulidad.

A través de Auto Interlocutorio Nº 2018-05-277 del 18 de mayo de 2018 se procedió a admitir la demanda subsanada, ordenando por Secretaría notificar a las entidades demandadas y correr traslado de la demanda.

Con posterioridad y en cumplimiento del término de los 30 días, previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 fue radicada contestación de la COMNTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Proferida sentencia el 2 de marzo de 2023 y notificado a las partes, formula el señor HERNÁN ANDRÉS SUÁREZ URIBE, apoderado del señor JUAN CARLOS OSSA QUIÑÓNEZ incidente de nulidad a través de escrito del 26 de julio de 2023, argumentando que se incurrió en yerros en la notificación de dicha providencia a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

El profesional del derecho Dr. HERNÁN ANDRÉS SUÁREZ URIBE presentó incidente de nulidad argumentando indebida notificación de la sentencia que resolvió denegar el acceso a las pretensiones de la demanda, argumentando que dicha providencia no fue allegada a su dirección electrónica presuntamente puesta de presente por su parte en audiencia inicial y etapas posteriores del proceso.

En esa medida, solicita se desarchive el expediente y se ordene la notificación de la sentencia según los términos previstos por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

En primera medida es menester destacar que el artículo 134 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> ***"Artículo 134. Oportunidad y trámite.***
>
> *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o* ***con posteridad a esta****, si ocurrieren en ella.*
>
> *(…)*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla****, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.",* en el *sub lite,* el togado HERNÁN ANDRÉS SUÁREZ URIBE como apoderado de la parte demandante es quien promueve la presente causal, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem* que dispone:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte,*

solamente en los siguientes casos:

(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado fuera del texto)

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la providencia del 2 de marzo de 2023 a través de la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, fue notificada en debida forma, conforme al artículo 196 de la Ley 1437de 2011.

2.4. Resolución del problema jurídico

A fin de resolver en torno a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado demandante, es menester precisar que el artículo 306 de la Ley 1431 de 201 dispone que en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con su naturaleza.

Dicha disposición permite remitirnos al artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, la cual establece en su numeral 5, como obligación para las partes, la comunicación por escrito del lugar o dirección electrónica en la que receptará las comunicaciones.

“LEY 1564 DE 2012
Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(…)

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados*
(…)
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior. (…)”

Esta obligación se sincroniza con la dispuesta en el artículo 3° del Decreto 806 de

2020, subrogado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que prevé:

> ***"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES***. *<Artículo subrogado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022>* ***Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.*** *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> ***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*** *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
>
> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."*

De una sencilla práctica hermenéutica, puede deducirse que se genera una obligación de carácter impositivo para las partes de aportar en consideración a los medios provistos por las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas desde antaño en el sistema judicial, el domicilio electrónico dispuesto para notificaciones.

Precisado lo anterior, se tiene que el apoderado demandante reseña en escrito de nulidad haber suministrado correo electrónico en su intervención en la audiencia inicial, cuya práctica nos remite a la grabación del 2 de abril de 2019, sin embargo, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, en su intervención de los minutos 1:30 a 2:36 en el que se avoca a la presentación del apoderado sustituto de la parte demandante no se menciona dirección electrónica, aludiéndose a la información remitida en la sustitución de poder arrimada a las diligencias, documento que tampoco dispone correo electrónico del apoderado sustituto.

Asimismo, luego de practicarse la íntegra revisión del expediente, no se advierte en los memoriales aportado por éste entre los que se destaca el escrito de alegatos de conclusión, que se haga referencia al correo "abogado.comercial1982@gmail.com" que aduce el profesional del derecho haber informado como domicilio electrónico al cual solicitó ser notificado de las actuaciones desplegadas en las diligencias.

En esa medida, siendo clara la obligación que le asiste a las partes de mantener informada a la autoridad judicial de su domicilio electrónico y el deber colateral de de efectuar las notificaciones correspondientes a aquella, la Secretaría de esta Corporación realizó la correspondiente notificación a las partes el 3 de marzo de 2023 la sentencia de instancia a través de las direcciones electrónicas aportadas por las mismas, esto es, al apoderado principal demandante Nelson Camilo Suárez Uribe a través de la dirección electrónica aportada "cacm291281@gmail.com"; al señor

David Tejeiro a la dirección "David.tejeiro@contraloria.gov.co"; a las direcciones egonzalez@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y abogado.22@hotmail.com por haberse proporcionado estos por las partes durante el trámite judicial.

Reseñado todo lo anterior, es claro para esta Corporación que lo pretendido por el apoderado sustituto de la parte demandante es revivir los términos para la interposición de recurso contra la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 247 de la Ley 1431 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, pretendiendo para tal fin valerse de su propio error, al no haber suministrado dirección electrónica de la parte demandante diferente a la formulada por el apoderado principal, en la actuación judicial.

Así las cosas, el sustento entregado por el demandante no es congruente con lo que reposa en el expediente, de manera que no hay lugar a la declaratoria de nulidad al no configurarse el vicio alegado y contrario a ello, encontrarse acreditado que se llevó a cabo la notificación de la sentencia de primera instancia en el asunto a los domicilios electrónicos informados por las partes, respetando los términos para el ejercicio de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-196 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2016 00536 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIACO S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 23 de noviembre de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La sociedad DIACO S.A., formuló demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando como pretensiones se declarase la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"PRETENSIONES

1. PRINCIPALES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de las resoluciones No. 65116 de 2014, 35202 de 2015 y 53163 de 2015; 65131 de 2014, 38018 de 2015 y 53052 de 2015; 65133 de 2014, 37989 de 2015 y 53053 de 2015; 65120 de 2014, 36449 de 2015 y 53162 de 2015; y 65141 de 2014, 37718 de 2015 y 53054 de 2015, expedidas por la SIC.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la pretensión recedente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a restituirle a mi representada cualquier suma que haya cancelado por concepto de esos actos administrativos, junto con los intereses o con la corrección monetaria del caso y las sanciones correspondientes.

TERCERA: Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene corregir la información respecto del estado de cuenta de la sociedad DIACO S.A., en los registros y sistemas de la SUPERINTENDENCDIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de la Contraloría General de la República y en los de cualquier otra entidad en la cual se hayan registrado cobros, montos, intereses o multas en relación con las resoluciones relacionadas en la referencia y en cualquier otro acto administrativo que hubiese expedido la entidad demandada, que contenga los mismos cobros, montos, intereses o multas.

CUARTA: Que se condene a la parte demandada a pagar las agencias en derecho y costas del proceso.

2. SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: Que de manera subsidiaria se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos 65116 de 2014, 35202 de 2015 y 53163 de 2015; 65131 de 2014, 38018 de 2015 y 53052 de 2015; 65133 de 2014, 37989 de 2015 y 53053 de 2015; 65120 de 2014, 36449 de 2015 y 53162 de 2015; y 65141 de 2014, 37718 de 2015 y 53054 de 2015, expedidas por la SIC, en relación con la cuantía de las multas impuestas en dichos actos administrativos.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, disminuir la cuantía de las multas impuestas en las Resoluciones Nos 65116 de 2014, 35202 de 2015 y 53163 de 2015; 65131 de 2014, 38018 de 2015 y 53052 de 2015; 65133 de 2014, 37989 de 2015 y 53053 de 2015; 65120 de 2014, 36449 de 2015 y 53162 de 2015; y 65141 de 2014, 37718 de 2015 y 53054 de 2015, a la mínima establecida en la Ley o a aquella que el Juez considere pertinente.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a restablecer y corregir la información respecto del estado de cuenta de la sociedad DIALCO S.A. en los registros y sistemas de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de la Contraloría General de la República y en los de cualquier otra entidad en la cual se hayan registrado cobros, montos, intereses o multas en relación con las comunicaciones identificadas en la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA y en cualquier acto administrativo que hubiesen expedido las entidades demandadas que contengan los mismos cobros, montos, intereses o multas.

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2023 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 30 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante (DIACO S.A.) presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls.326 a 340, Cdno. Ppal. 1), al igual que el apoderado de la parte demandada (SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO), presentando su escrito de apelación el 31 de enero de 2024 en contra de la decisión proferida (Fls.342 a .353, Cdno. Ppal. 1)

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se denegó el acceso a las pretensiones de la demanda (Fls.297 a 319, Cdno. Ppal. 1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

> *"Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (…) el inciso 4 del artículo 192 (…)"*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibídem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

> *"Artículo 247 Ley 1437 de 2011. "El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)".*

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de DIALCO S.A. y por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que fueron radicados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es, los mensajes de datos remitidos el 17 de enero de 2024 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 320 a 324, Cdno. Ppal. 1).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el 17 de enero de 2024 y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el 30 de enero y por la parte demandada el 31 de enero hogaño, siendo estos formulados en término, en tanto tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el 2 de febrero del año en curso.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

> *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el 22 de enero y fenecía el 2 de febrero de 2024.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación formulados por las partes el 30 y 31 de enero de 2024 contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante (DIALCO S.A.) contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2023, obrante a folios 297 a 319, Cuaderno principal No. 1.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada (SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2023, obrante a folios 297 a 319, Cuaderno principal No. 1.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**110013341-068-2023-00023-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**PEDRO PABLO RAMÍREZ HERRERA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2022, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011[1], no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

---

[1] ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

[2] (…)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2022 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[3].

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

[3] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El* recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(…)